



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAQUÍ - CUNDINAMARCA

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2022 -00027
DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO MEJIA TORRES
DEMANDADO: MARTHA ISABEL NEJIA TORRES y otros.

Guataquí, Cund., Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR :

Se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., dejar sin efectos la demanda y como consecuencia de lo anterior disponer la terminación del proceso y el archivo de las diligencias.

CONSIDERACIONES :

El art. 317 del C.G.P., estableció la figura del desistimiento tácito señalando para tal efecto :

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovida estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpa la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En nuestro caso de atención mediante auto del 29 de agosto de 2022, se ordenó a la parte actora para que dentro del término de 30 días cumpliera con las cargas procesales del caso a fin de continuar con el trámite correspondiente de la demanda so pena de declararse desistida tácitamente la misma en los términos del art. 317 del C.G.P, y de acuerdo a la constancia secretarial ya transcurrió el plazo otorgado para tal efecto sin que haya habido pronunciamiento alguno por la parte demandante.

Ello sin duda alguna fulgura el desinterés total por quien promovió la demanda en las resueltas del proceso.

Por ello no queda otra opción jurídica que dar aplicación a lo establecido en el art. 317 del C.G.P. y como consecuencia de lo anterior declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la misma, dejando las constancias del caso y archivar de manera definitiva el proceso. sin lugar a condena en costa por no encontrarse acreditadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí - Cundinamarca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva de alimentos presentada por LUIS FRANCISCO MEJIA TORRES en contra de MARTHA ISABEL MEJIA TORRES y otros, y como consecuencia de lo anterior disponer la terminación del proceso de conformidad a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.. y las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión de lo anterior se ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, dejando las constancias del caso, sin lugar a condena en costa por no encontrarse acreditadas.

TERCERO. Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado en el presente proceso. Líbrense los oficios del caso.

CUARTO: Hecho lo anterior archivar de manera definitiva el proceso.

N O T I F I Q U E S E,

El Juez,

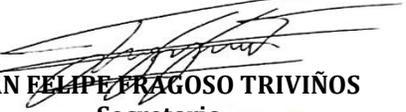


JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS

**Juzgado Promiscuo Municipal de
Guataquí - Cundinamarca**

Guataquí, 19 de octubre de 2022

Por anotación en Estado N° 053/2022, se
notifica el auto anterior.


JUAN FELIPE PRAGOSO TRIVIÑOS
Secretario